

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E .S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 31.863.719 de manera comedida y respetuosa concurro ante su despacho, con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificar la presente ACCION DE TUTELA, con el objeto que se conceda tutela a los derechos fundamentales que más adelante invocaré que son vulnerados por las omisiones de la entidad accionada, acción constitucional que tiene sus fundamentos en los siguientes:

HECHOS

1. Es mi nombre MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA, nací el día 12 de octubre de 1950, a la fecha tengo 71 años de edad.
2. Estuve casada por espacio de 40 años aproximadamente con el señor JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL(Q.E.P.D), esto es desde 30 de Junio de 1965 hasta noviembre 8 de 2.006 fecha en que se dictó sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por el juzgado 4 de familia de Cali.
3. Antes de que se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, y en virtud a que mi esposo se había marchado de la casa por conseguir otra mujer, me vi en la necesidad de demandarlo por alimentos.
4. Nunca labore para ninguna entidad, mi papel fue el de ama de casa, criando mis hijos y velando por el mantenimiento del hogar, mi esposo era el que laboraba y velaba por mi sustento y el de nuestros hijos.
5. El fallecido JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL, gozaba de una asignación de retiro de las fuerzas militares.
6. En virtud a que él consiguió otra mujer y no pasaba dinero para mi subsistencia, me vi en la necesidad de demandarlo para que pasara una cuota de alimentos.
7. El juzgado 3 de familia, en virtud a que para ese tiempo él tenía 2 hijos menores de edad con su nueva compañera, fijó la cuota alimentaria en un porcentaje del 16.66% de la mesada pensional por el obtenida y que para el año 2006 correspondía a \$150.000.
8. En el año 2.006 , mediante apoderada judicial, el señor JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL inició proceso de exoneración de alimentos, el

cual no fue aceptado por el juzgado Décimo de Familia quien ordenó seguir pagando la suma de \$150.000 mensuales, que para ese tiempo era correspondiente al 16.66% de la asignación que disfrutaba el señor JAIME.

9. El día 25 de julio de 2.020 falleció el señor JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL , por lo que en Julio 13 de 2.021 solicite a CREMIL el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como ex esposa del fallecido, por no haberse liquidado la sociedad conyugal y por la cuota alimentaria que el fallecido debía pagar cada mes para mi sustento.
10. En varias ocasiones he solicitado la respuesta a mi petición y hasta la fecha CREMIL no se ha pronunciado.
11. Mis ingresos solamente dependen de esa cuota alimentaria que pagaba el señor JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL, pues no devengo ningún tipo de pensión, ni subsidio del gobierno.
12. Soy una persona de la tercera edad que al suspender el pago de la cuota alimentaria por fallecimiento de mi ex esposo del cual no se ha liquidado sociedad conyugal, me he visto afectada en mis derechos fundamentales, pues no tengo como cubrir mis necesidades básicas, vivo de la ayuda de mi hijo quien tiene esposa e hijos y de cualquier peso que me queda vendiendo ensaladas en la calle.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la omisión del MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL como entidad que debe resolver el derecho prestacional de pensión de sobreviviente, se están vulnerando los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, la vida en condiciones dignas, entre otros.

Las entidades accionadas me violan derechos fundamentales a la petición establecido en el art. 13 de la constitución Nacional, el art 15 de habeas data, al debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional, como el mínimo vital y a la seguridad social como fundamento a lo pedido en esta tutela cito la sentencia

La sentencia T 154 de 2.018 establece:

“Puede decirse entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹³⁶¹.

En materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho de petición, sobre lo cual esta Sala se pronunciará más adelante.

A continuación, la Sala hará referencia al principio constitucional de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues el debate en el caso sub examine surge del presunto desconocimiento de este principio por parte de Colpensiones al exigirle al accionante ciertas formalidades para la acreditación del tiempo que laboró como Notario a pesar de la imposibilidad de este de conseguir tales requerimientos y siendo que, al parecer, dicha vinculación se demostró a través de otros documentos.

El principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Exceso ritual manifiesto

32. El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial^[37], en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[38].

La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”^[39]. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material^[40]. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas^[41]”^[42].

Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica^[43].

33. *Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”^[44]. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:*

*“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**”. (Resaltado fuera de texto).*

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”^[45]. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales^[46].

En la sentencia T-039 de 2017 indicó que “la imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado”. De igual modo, la Corte concluyó en esa providencia que “las entidades administradoras de los fondos de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, más no por el trabajador”.

34. En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.

El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección

35. Como se expuso en el acápite precedente, la acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución^[47].

Conforme lo mencionado, se tiene que la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció esta Corporación desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”^[48]. (Negrilla original del texto).*

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela^[49].

36. El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”^[50].

Inicialmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, reglamentó el ejercicio de dicho derecho en el Título II de su cuerpo normativo. Allí se estipularon las reglas generales y especiales cuando el mismo se ejerce ante las autoridades y su uso frente a organizaciones e instituciones privadas. No obstante, la Corte mediante sentencia C-818 de 2011, consideró que esa normatividad violó la reserva propia de las leyes estatutarias, porque en ella se regularon aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión. Por tanto, declaró inexecutable el mentado título de dicha ley.

En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2011^[51], donde se encuentra la estructura general y los principios del derecho de petición y de la cual se pueden extraer los siguientes elementos estructurales^[52]:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular, esto, bajo el entendido de que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.

(ii) El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si este la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

(iii) Deben ser formuladas de manera respetuosa. Sobre este requisito, la Corte señaló que “Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”. Sin embargo, también aclaró que el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede “tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones”^[53].

(iv) *La informalidad de la petición, lo cual significa que a) no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución; b) mediante esta se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones; y c) su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.*

37. *Esta Corporación ha señalado además que el derecho de petición “es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”^[54]. Asimismo, ha fijado su alcance, sosteniendo que es un derecho de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros^[55].*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos^[56]:

(i) *Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el término será de 30 días.*

(ii) *Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea*^[57]: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[58].

(iii) *Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del petitionario de presentar la respectiva impugnación.*

38. *Ahora bien, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a través de ellos “el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*^[59]. *Bajo ese entendido, ha sostenido igualmente que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, “bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición”*^[60].

Sobre el particular, este Tribunal aclaró que la interposición de los recursos no es un elemento estructural del núcleo esencial del derecho de petición. Como se expuso, es una manifestación o desarrollo de ese derecho, o en otras palabras, una forma de su ejercicio, lo que supone que respecto de los recursos de la vía gubernativa, existe igualmente la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, y en los términos regulados por dicho procedimiento. En palabras de la Corte:

“Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho”.

39. Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.”

Sentencia t731 de 2.014

PRETENSIONES

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, solicito al señor Juez tutelar los derechos fundamentales arriba citados y como consecuencia- ORDENAR a la accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – a que dentro de un término perentorio DE RESPUESTA a mi solicitud y se sirva señor Juez, reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes por ser beneficiaria del mismo por no haber liquidado sociedad conyugal y por cuanto existía una orden de embargo de alimentos, o en su defecto se descuente el equivalente al 16.66% de la pensión, para cubrir mi cuota de alimentos.

Realizo esta petición ante el Juez de tutela, toda vez que tengo 72 años y soy una persona que por la edad no me dan un empleo para cubrir mis necesidades básicas como alimentación, vivienda, vestuario, medicamentos, etc.

DERECHO:

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los arts 11,13,25,29,48 y 86 de la constitución nacional, los decretos 2591 de 199 y 306 de 1992, en el art 47 de la ley 100 de 1993 y demás normas .

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela en contra de la accionada con fundamentos en los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS:

- Copia de la cédula.
- Copia del registro civil de defunción.
- Copia del registro civil de matrimonio, el cual no tiene la nota de liquidación de sociedad conyugal.
- Copia de los correos electrónicos solicitando la pensión de sobrevivientes.
- Carta del Mindefensa donde remiten documentos por mi aportados.
- Copia de la sentencia de cesación de efectos civiles.
- Copia de la sentencia de solicitud de exoneración de la cuota alimentaria.
- Copia de la orden de consignación de alimentos.

NOTIFICACIONES

➤ Las recibiré en la Calle 43B # 33C-15 Barrio el Vergel de la ciudad de Cali.

Celular: 3053296972

Email: adrigomo23@hotmail.com

MINISTERIO DE DEFENSA: notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co

CREMIL: Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Atentamente,

MARYLUZ CALDERON TIBAMOSA

C.C. 31.863.719